

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SAG/PESC-2015, Especificaciones para el aprovechamiento de la almeja catarina (*Argopecten circularis*) en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el Artículo 35, fracciones XXI incisos d) y e), y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV; 3, 4 fracciones XV, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXIX y XLIII; 5, 6, 7, 8o., fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXXVIII y XLI; 10, 17 fracciones VIII y IX, 21, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracciones IV, V, VI, 43, 46, 48, 52, 124, 125, 132 fracciones XXVI y XXXI, 133 y 138 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 de su Reglamento y 1o., 2o., incisos B fracción XVII y D fracción III; 17 fracciones I, XII y XXIII; 3o., 29 fracciones I y V, y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, he tenido a bien expedir la presente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SAG/PESC-2015, ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ALMEJA CATARINA (*ARGOPECTEN CIRCULARIS*) EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de la almeja catarina en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.

0. Introducción

0.1. La almeja catarina (*Argopecten circularis*) es un molusco bivalvo perteneciente a la familia Pectinidae, presenta una amplia distribución geográfica que va desde Laguna Manuela en Baja California, México, hasta el sur de La Paita en Perú. Son organismos bentónicos que habitan generalmente en aguas someras de lagunas y bahías protegidas, sobre fondos arenosos, areno-fangosos en asociación con pastos marinos o macroalgas; se desplazan abriendo y cerrando sus valvas con energía y se alimentan principalmente de fitoplancton.

0.2 Aunque su hábitat comprende parte de la plataforma continental, su extracción sólo se ha dado en aguas interiores como bahías y lagunas costeras, en donde es abundante el pasto marino que usa la larva para fijarse.

0.3 Existe una gran variabilidad en cuanto a la distribución y abundancia de este recurso, lo cual puede ser atribuido a la facilidad que presentan para desplazarse, por lo que algunas especies de la familia Pectinidae son conocidas como almejas peregrinas.

0.4 El aprovechamiento de almeja catarina en las aguas litorales de Baja California y Baja California Sur, por su alto rendimiento económico tiene un papel importante en la economía de las poblaciones ribereñas y en general en la economía nacional.

0.5 La extracción de la almeja catarina se realiza mediante buceo semiautónomo tipo hooka, se captura manualmente y se utiliza una bolsa llamada "jaba" para la colecta.

0.6 Se ha determinado que resulta factible el cultivo de esta especie a partir de "semilla" producida en laboratorio, por lo que es necesario regular su colecta del medio natural para mantener en equilibrio el proceso de reproducción y reclutamiento de las poblaciones naturales con los niveles de aprovechamiento.

0.7 Con la finalidad de inducir el aprovechamiento sostenible del recurso, es necesario establecer regulaciones a las artes de pesca y tallas mínimas de captura. La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones aplicables a la pesquería de almeja catarina en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para regular el aprovechamiento de almeja Catarina (*Argopecten circularis*).

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los titulares de los permisos y/o concesiones dedicados al aprovechamiento de las poblaciones naturales de almeja catarina (*Argopecten circularis*), en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, en concordancia con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

3.2 Banco: Zona de concentración de organismos con una estructura poblacional común, definida por su densidad o algún otro criterio característico como la distribución de tallas o edades.

3.3 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.4 Cabo de vida: Persona encargada del suministro de aire y de la comunicación con el buzo durante la faena de pesca.

3.5 Captura incidental: La extracción ocurrida de manera fortuita, de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo o bien la extracción de organismos comprendidos en la concesión o permiso con tallas o pesos menores a los de primera reproducción.

3.6 Carta Nacional Pesquera: Es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

3.7 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

3.8 Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.9 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

3.10 Explosivos: Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a las especies acuáticas.

3.11 Fisga: Arte de pesca que consiste en un mango largo con una o varias lengüetas o “muertes” en uno o varios de sus extremos, cuya operación se basa en la detección visual del objetivo de pesca, lanzamiento manual o mecánico del equipo por parte del operario para insertarlo en la presa y posterior recuperación del dispositivo y de la presa de manera directa o mediante apoyo de un cabo o filamento.

3.12 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.13 Observador bordo: Persona acreditada por la Secretaría, cuya función es la de llevar a cabo el registro fidedigno de la información referente a las operaciones de pesca y sus resultados.

3.14 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley.

3.15 Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.16 Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que abarcan todas o la mayor parte de las fases sucesivas de dicha actividad económica, que pueden comprender: la captura, manejo y procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines, y cuyos medios de producción (embarcaciones, equipos de pesca, fuerza de trabajo, etc.), estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido; aspectos éstos que le confieren características particulares, distinguiéndola como una unidad.

3.17 Sacrificio: Separación de las partes blandas o pulpa, de la concha. A esta acción también se le conoce como “matado” o “desconchado”.

3.18 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

3.19 Sustancias contaminantes: Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.20 Talla mínima de captura: Longitud mínima que debe tener un organismo para que pueda ser capturado.

3.21 Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

3.22 Verificador: Persona acreditada y aprobada por la Secretaría y cuya función es constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas a través de la revisión de la información referente a las operaciones de pesca en general.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de la almeja catarina en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos

4.1 La especie objeto de la presente Norma es:

I. Almeja catarina (*Argopecten circularis*).

4.2 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura:

4.2.1 Dentro de las zonas lagunarias que comprenden las lagunas Manuela, Guerrero Negro o Estero San José, Ojo de Liebre, San Ignacio, los canales y esteros de Puerto Adolfo López Mateos y la Ensenada de La Paz, es de 56 milímetros de longitud de diámetro mayor de la concha.

4.2.2 En las aguas de jurisdicción federal de los Estados de Baja California y Baja California Sur con excepción de las mencionadas en el numeral anterior, es de 60 milímetros de longitud de diámetro mayor de la concha.

4.3 La Secretaría otorgará permisos para la captura y aprovechamiento de la almeja catarina (*Argopecten circularis*) a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

4.4 Se autorizan los siguientes equipos y métodos de pesca:

4.4.1 Una embarcación menor equipada con motor fuera de borda con potencia nominal de hasta 85.76 kilowatts (equivalentes a 115 caballos de fuerza) y un compresor de aire para buceo semiautónomo ("hooka") para el suministro de aire al buzo.

4.4.2 La extracción deberá realizarse manualmente mediante buceo semiautónomo tipo *hooka*, pudiendo auxiliarse con una bolsa ("jaba") para la colecta.

4.4.3 En la extracción solamente intervendrán tres personas por embarcación: el buzo, el "cabo de vida" y el "motorista".

4.5 Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de la autorización de la Secretaría, previo dictamen técnico del Instituto Nacional de Pesca.

4.6 La Secretaría con base en la cuota global establecida mediante dictamen técnico emitido por el INPESCA, establecerá las cuotas de captura por embarcación, así como el número de embarcaciones que podrán autorizarse.

4.7 De acuerdo con los resultados de las investigaciones desarrolladas por el INAPESCA, la Secretaría determinará en cada una de las zonas de extracción, los límites de los bancos naturales, en los cuales no se podrá autorizar la ejecución de ningún proyecto de cultivo.

4.8 La Secretaría podrá autorizar la colecta de "semilla" de almeja catarina para fines de cultivo y repoblamiento, en las zonas y temporadas que se determinen. Asimismo, establecerá límites en cuanto número de proyectos de cultivo que se pretendan realizar en aguas de jurisdicción federal, con base en la capacidad de carga de cada zona, así como los términos y condiciones a que deberán sujetarse los cultivos de esta especie.

4.9 Las zonas de cultivo serán definidas en los permisos o concesiones mediante coordenadas geográficas y será el único lugar donde podrán realizarse las actividades autorizadas.

4.10 Las tallas mínimas, artes de pesca, periodos y/o zonas de veda u otras medidas de manejo que se requieran, podrán ser incorporadas o modificadas por la Secretaría, con base en la evidencia científica o tecnológica disponible, la cual será notificada oportunamente a los interesados mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4.11 Los permisionarios y/o concesionarios de almeja catarina quedan obligados a:

4.11.1 Regresar al agua los organismos que estén por debajo de la talla mínima de captura.

4.11.2 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de almeja catarina.

4.11.3 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros y de evaluación de la pesquería de almeja catarina que desarrolle la Secretaría.

4.11.4 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo de la presente Norma y entregarlo mensualmente a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas de Pesca en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones menores.

4.11.5 Entregar el Aviso de arribo correspondiente debidamente llenado, a la Subdelegación de Pesca u Oficina Federal de Pesca dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje.

4.11.6 Admitir a bordo, antes o al final de cada viaje de pesca, al personal acreditado por la Secretaría y facilitarle la información que sea requerida respecto a las operaciones, equipos y artes de pesca, capturas, volúmenes y especies.

4.11.7 Suspender las actividades de pesca una vez que se alcance la cuota de captura autorizada.

4.12 Queda estrictamente prohibido:

4.12.1 El sacrificio, “matado” o desconchado de los organismos a bordo.

4.12.2 Realizar capturas fuera de las áreas autorizadas.

4.12.3 El empleo de cualquier tipo de explosivos o de sustancias tóxicas.

4.12.4 Utilizar artes o métodos de pesca no autorizados.

4.12.5 Realizar la captura por el método de “baja marea”.

4.12.6 El incumplimiento o falseo de la información.

4.13 Contravenir a lo dispuesto en el numeral 4 dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y otros ordenamientos aplicables.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay Normas equivalentes. Las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que se integran en esta Norma Oficial Mexicana y se complementan de forma consistente con los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6. Bibliografía

6.1 CONAPESCA 2014. Anuario Estadístico de Acuacultura y Pesca 2013. SAGARPA. México, D.F. 299 pp.

6.2 INAPESCA 2012. Carta Nacional Pesquera. SAGARPA. México, D.F. 236 pp.

6.3 SAGARPA. 1994. Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994.

7. Observancia de esta norma

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de la almeja catarina en aguas de jurisdicción federal de la Península de Baja California.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría a través de la CONAPESCA y la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se aboga la Norma Oficial Mexicana NOM-004-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de la almeja catarina en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.



ANEXO 1

Bitácora de la Pesquería de Almeja Catarina Información General del Viaje de Pesca

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
CONAPESCA-01-042

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO No. DE PERMISO O CONCESIÓN DE PESCA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	LUGAR Y FECHA
	MATRÍCULA	CUOTA DE CAPTURA AUTORIZADA
	R. N. P.	CUOTA DE CAPTURA DISPONIBLE

Captura							
No. DE INMERSIÓN	BANCO	LATITUD (UTM)	LONGITUD (UTM)	HORA DE ENTRADA	HORA DE SALIDA	CAPTURA	ORG. LASTIMADOS
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
TOTAL DE CAPTURAS NO. DE ORGANISMOS _____ KILOGRAMOS CON CONCHA _____							

Registro de Operaciones Producción Diaria

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO			RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA		
			OFICINA QUE RECIBE		FECHA DE RECEPCIÓN
NOMBRE	CARGO	FIRMA	NOMBRE	CARGO	FIRMA

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994, Para regular el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones III y IV, 3o., 8o. fracciones I, III, VII, XII, XIV, XXXVIII y XL; 9o. fracciones II y V; 10o. fracción I; 17 fracciones I, II, III, IV, VII y X y 124 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 33 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. Incisos B fracción XVII y D fracción III, 3o., 17 fracciones I, XII y XXIII, 29 fracción I, y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Modificación fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 9 de septiembre de 2015 y se somete a consulta pública de conformidad con el Artículo 47 fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón-Sábalo, sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa. Teléfono 01(669) 9156900. Ext. 58502. Correo electrónico: varriagah@conapesca.gob.mx para que en los términos de la Ley, dichos comentarios sean considerados.

Que durante este lapso, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículo 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, he tenido a bien expedir el presente:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-PESC-1994, PARA
REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CARACOL EN AGUAS DE JURISDICCIÓN
FEDERAL DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, QUINTANA ROO Y YUCATÁN**

PREFACIO

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento de la pesquería de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe y propuso una serie de ajustes a las medidas de regulación pesquera consideradas en la NOM-013-PESC-1994, teniendo en consideración estudios y opiniones técnicas elaboradas por el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, así como de otros especialistas en el tema, avaladas por dicho Instituto.

Las propuestas de regulación de dicha Norma Oficial Mexicana fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico de la pesquería de caracol, por el Subcomité de Pesca Responsable y aprobadas por los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria.

En el Subcomité de Pesca Responsable participaron las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Normalización Agroalimentaria y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación y la Dirección General de Infraestructura; el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y el Instituto Nacional de Pesca a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico y la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en Acuacultura.

La Secretaría de Marina Armada de México.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía

La Secretaría de Turismo.

La Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Comisión Nacional del Agua

La Universidad Nacional Autónoma de México.

El Instituto Politécnico Nacional.

La Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, S. C. de R. L.

La Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.

La Unión de Armadores del Litoral de Océano Pacífico, A. C.

Industria Mexicana de Equipo Marino, S. A. de C. V.

Productora Nacional de Redes, S. A. de C. V.

El Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca.

La Federación Mexicana de Pesca Deportiva, A. C.

Se modificaron y agregaron diversos apartados y definiciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994, para regular el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal de los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

A continuación se presenta el texto del Proyecto que se pretende publicar:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-SAG/PESC-2015, PARA REGULAR
EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CARACOL EN AGUAS DE
JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE**

ÍNDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones.

4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6. Bibliografía.

7. Observancia de esta Norma.

0. Introducción

0.1 La pesquería de caracol es de gran importancia en el Golfo de México y Mar Caribe, en específico para los Estados de Campeche, que contribuye con más del 90% de la producción del Golfo de México, Veracruz, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán. Se trata de una pesquería multiespecífica, ya que en ésta se aprovechan nueve especies de caracoles.

0.2. La producción de caracol se destina para el consumo nacional, aprovechándose en todas las especies la pulpa y en algunas otras, como el caracol chivita, la concha, la cual se utiliza para la elaboración de joyería y artesanías.

0.3 La pesca se realiza por colecta manual mediante buceo libre y autónomo. Los pescadores se trasladan a las zonas de pesca en embarcaciones menores.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento comercial de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes disposiciones legales:

2.1 Acuerdo que establece veda permanente para las especies de caracol blanco (*Strombus gigas*), lanceta (*Strombus costatus*), tomburro (*Xancus* sp), chirita (*Busycon* sp) y chactel (*Pleuroploca gigantea*) en aguas litorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.3 Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994.

2.4 Acuerdo por el cual se establece veda para la captura de todas las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del 2008.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015.

2.7 Acuerdo por el que se modifica el similar por el cual se establecen períodos de veda para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Quintana Roo, publicado el 20 de marzo de 2015.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, en concordancia con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

3.2 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.3 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

3.4 Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.5 Desconchar: Extracción del cuerpo blando del caracol de su concha.

3.6 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

3.7 Explosivos: Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a los organismos acuáticos.

3.8 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.9 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

3.10 Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que abarcan todas o la mayor parte de las fases sucesivas de dicha actividad económica, que pueden comprender: la captura, manejo y procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines, y cuyos medios de producción (embarcaciones, equipos de pesca, fuerza de trabajo, etc.), estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido; aspectos éstos que le confieren características particulares, distinguiéndola como una unidad.

3.11 Pincho: varilla metálica con terminación en punta.

3.12 Pulpa: La porción blanda del cuerpo del caracol, una vez eviscerado y sin opérculo.

3.13 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

3.14 Sustancias contaminantes: Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.15 Talla mínima de captura: Longitud mínima que debe tener la concha de un organismo para que pueda ser capturado, medida desde el ápice hasta el final del canal sifonal (Ver Anexo 1).

3.16 Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe

4.1 Las especies objeto de la presente Norma Oficial Mexicana son:

- a) Caracol rosa o reina (*Lobatus gigas*).
- b) Caracol rojo o chacpel (*Triplofusus giganteus*).
- c) Caracol blanco o lanceta (*Lobatus costatus*).
- d) Caracol canelo o lancetita (*Strombus pugilis*).
- e) Caracol chivita o noloncito (*Melongena corona bispinosa*).
- f) Caracol nólón (*Melongena melongena*).
- g) Caracol trompillo o sacabocado (*Busycon perversum*).
- h) Caracol negro o tomburro (*Turbinella angulata*).
- i) Caracol campechana (*Fasciolaria tulipa*).

4.2 Se autorizan los siguientes equipos y métodos de pesca:

4.2.1 Una embarcación menor equipada con motor fuera de borda con potencia nominal de hasta 59.65 kilovatios (equivalentes a 80 caballos de fuerza).

4.2.2 La captura se realizará manualmente en la zona intermareal y mediante buceo libre y autónomo en la zona costera hasta los 12 metros de profundidad, pudiendo auxiliarse de un martillo y un "pincho" para extraer el molusco de la concha.

4.3 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para el aprovechamiento de las especies de caracol:

NOMBRE COMÚN/ ESPECIE	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA
Caracol rosa o reina (<i>Lobatus gigas</i>)	20 centímetros
Caracol blanco o lanceta (<i>Lobatus costatus</i>)	18 centímetros
Caracol canelo o lancetita (<i>Strombus pugilis</i>)	7 centímetros
Caracol trompillo (<i>Busycon perversum</i>)	22 centímetros
Caracol chacpel (<i>Triplofusus giganteus</i>)	30 centímetros
Caracol tomburro (<i>Turbinella angulata</i>)	20 centímetros
Caracol chivita (<i>Melongena corona bispinosa</i>)	4 centímetros

4.4 La Secretaría podrá otorgar permisos para la captura y aprovechamiento de caracol a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, derivado de la opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Pesca.

4.5 Los permisionarios y concesionarios de caracol quedan obligados a:

4.5.1 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma y entregarlo mensualmente a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca en un plazo no mayor de 7 días después de cada mes calendario. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones menores.

4.5.2 Entregar el Aviso de arribo correspondiente debidamente llenado, a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje.

4.5.3 Facilitar las labores de verificación del cumplimiento o de inspección y vigilancia que pudieran llevarse a cabo por los Oficiales Federales de Pesca y el personal de la Secretaría de Marina.

4.5.4 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, tecnológicos, económicos y de evaluación general de la pesquería de caracol que desarrolle la Secretaría.

4.5.5 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de caracol.

4.6 Queda estrictamente prohibido:

4.6.1 Realizar capturas fuera de las áreas de pesca autorizadas.

4.6.2 Capturar organismos que no cumplen con la talla mínima de captura.

4.6.3 El empleo de cualquier tipo de explosivos, sustancias tóxicas u otros métodos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, como el método de baja marea.

4.6.4 El incumplir o falsear información requerida por la Secretaría.

4.6.5 La extracción de especies no consideradas en el título de aprovechamiento.

4.7 La Secretaría, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de contribuir al óptimo aprovechamiento de las especies de caracol, notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos equipos, métodos, sistemas o artes de pesca así como de zonas de pesca, zonas de refugio pesquero, cuotas de captura, zonas y periodos de veda, porcentajes de incidentalidad que se autoricen y de la actualización de especificaciones de los métodos, equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma Oficial Mexicana así como sobre programas de repoblamiento y otras medidas de manejo pesquero que contribuyan a la sostenibilidad de la pesquería.

4.8 Contravenir a lo dispuesto en esta Norma dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y otros ordenamientos aplicables.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay Normas equivalentes. Las disposiciones de otros países no concuerdan con los preceptos jurídicos, elementos de orden técnico y regulaciones que se indican en esta Norma Oficial Mexicana.

6. Bibliografía

6.1 INAPESCA. 2012. Carta Nacional Pesquera. SAGARPA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2012.

6.2 SAGARPA. 1987. Acuerdo que regula la explotación de caracol en aguas litorales de los estados de Quintana Roo y Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1987.

6.3 SAGARPA. 2014. Acuerdo por el que se da a conocer el Plan de Manejo Pesquero de las especies de caracol pateburro o tomburro (*Turbinella angulata*); sacabocado o lix (*Busycon perversum*); rojo o chacpel (*Pleuroploca gigantea*); campechana (*Fasciolaria tulipa*); blanco o lanceta (*Strombus costatus*); canelo o boxeador (*Strombus pugilis*); molón o nolón (*Melongena melongena*) y chivita o noloncito (*Melogenia corona bispinosa*) del litoral del Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2014.

6.4 Santos-Valencia, Enríquez-Díaz y D. Aldana-Aranda. 2012. Ciclo Reprodutor de *Strombus pugilis* (Mesogastropoda: Strombidae) del litoral de Campeche, México. Memorias del VI Foro Científico de Pesca Ribereña. E. Espino, M. A. Carrasco, S. Sarmiento y O. Miranda, eds. INP, SAGARPA (2012): 265-266.

6.5 Santos-Valencia J., M. Enríquez y D. Aldana 2013. Dinámica poblacional y reproductiva de *Turbinella angulata* y *Busycon perversum* (Mesogasteropoda: Turbinellidae y Melongenidae) en el Banco de Campeche, México. Rev. biol. trop. 61(1): 15-28.

6.6 Santos-Valencia J. 2013. Patrones reproductores y poblacionales del ensamble de caracoles de importancia comercial en el litoral de Campeche: Implicaciones para su manejo pesquero. Tesis de doctorado. Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 210 pp.

6.7 Santos-Valencia J., M. Enríquez-Díaz y D. Aldana-Aranda 2014. El recurso caracol en el Golfo de México: biología, pesquería y administración, p 166-196. En; Manejo de los Recursos pesqueros de la Cuenca del Golfo de México y Mar Caribe. D. Aldana, M. Enríquez y V. Elías, eds. 351 pp.

6.8 Zetina Zárate, A. 1999. Biología reproductora del caracol “chivita” *Melongena corona bispinosa* (Phillipi, 1844) (Mollusca neogastropoda: Melongenidae) de la ciénaga de Chuburná Yucatán, México. Tesis de Maestría CINVESTAV-IPN, Mérida, Yucatán.

7. Observancia de esta norma

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría a través de la CONAPESCA y la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

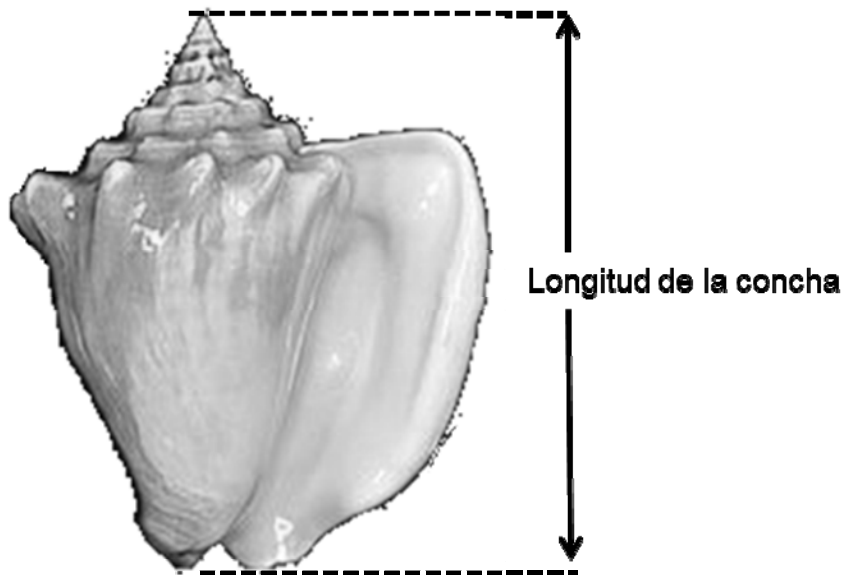
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994, estará a disposición tanto en la Coordinación General como en el Secretariado Técnico ambos del Subcomité de Pesca Responsable, para que los interesados presenten sus comentarios durante los próximos sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

PUNTOS DE REFERENCIA PARA DE LA LONGITUD DE LA CONCHA DE LOS CARACOLES



ANEXO 2

BITÁCORA PARA LA PESQUERÍA DE CARACOL EN EL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE



Bitácora de la Pesquería de Caracol

Comisión Nacional de
Acuicultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO

NOMBRE DEL CAPITÁN

N° DE PERMISO MES

RNP DE LA EMBARCACIÓN

COOPERATIVA

FECHA DE ENTREGA

Fecha	Área de Pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Profundidad en brazas	Captura de pulpa kg						Observaciones
			Canelo	Tomburro	Trompillo	Chacpel	lanceta	Campechana	

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA EN OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE LA PESQUERÍA DE CARACOL EN EL GOLFO DE MÉXICO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO	Se anotará el nombre del titular al que le fue otorgado el permiso para la captura de caracol correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
NOMBRE DEL CAPITÁN	Se anotará el nombre del capitán de la embarcación con la cual se desarrolla la pesca.
No. DE PERMISO DE PESCA	Se anotará el número de permiso de pesca que le fue otorgado para la captura de caracol.
MES	Se anotará el mes correspondiente al registro de las capturas contenidas en la bitácora de pesca.
RNP DE LA EMBARCACIÓN	Se anotará el Registro Nacional Pesquero a que se refiere el permiso o concesión.
COOPERATIVA	Se anotará el nombre de la sociedad cooperativa correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
FECHA DE ENTREGA	Se anotará la fecha específica día, mes y año en la cual fue entregada la bitácora de pesca a la autoridad correspondiente.

REGISTRO DE CAPTURAS

Fecha	Se anotará la fecha especificando día, mes y año en el cual se realizó la pesca.
Área de pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Se anotará la zona en la cual fueron desarrolladas las actividades de pesca, precisando el punto más cercano a la costa que distinga la zona de pesca.
Profundidad en brazas	Se anotará la profundidad a la cual realizaron las operaciones de pesca.
Captura de pulpa en kg	Se anotará la captura de pulpa por especie en kilogramos por día de pesca.
Observaciones	Se anotarán las observaciones concernientes al estado de la captura, organismos grandes, delgados, etc., así como condiciones climáticas e hidrológicas que pudieron haber afectado la operación de pesca.

INFORMACIÓN DE VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN

NOMBRE	Se anotará el nombre del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo que tiene en la unidad de pesca o sociedad cooperativa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
FIRMA	Se suscribirá la firma autógrafa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
NOMBRE	Se anotará el nombre de la persona que recibe la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo de la persona que recibe la bitácora de pesca.
FIRMA	La persona que recibe la bitácora de pesca suscribirá su firma autógrafa.
